

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 26 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Nicolás Canales contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza relativo al pago de cierta cantidad reclamada al Ayuntamiento de Peñafior, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes terminos:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Nicolás Canales contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza relativo al pago de una cantidad reclamada al Ayuntamiento de Peñafior.

De los antecedentes resulta que Doña Isabel Borgues y su hijo D. Estéban Abadia reclamaron del Ayuntamiento el reconocimiento y pago de un crédito importante 1.500 libras jaquesas, equivalentes á 29 pensiones, á que se creian con derecho, procedentes de la venta que á carta de gracia hizo el Ayuntamiento á sus antecesores del monte vedado por la cantidad de 1.010 libras jaquesas.

Convencido el Ayuntamiento de que era conveniente y necesario librar al monte de tal gravámen, una vez que declarada nula la venta por órden de la Direccion general de Propiedades habia vuelto el monte á ser de propiedad del Municipio, acordó por una-

nimidad, en sesion de 2 de Abril de 1865, reconocer como crédito la cantidad de 1.250 duros por las 1.500 libras jaquesas de pensiones y las 1.010 de capital, debiéndose incluir cada año en el presupuesto municipal lo que permitieran los ingresos del mismo, una vez que debian nivelarse con arreglo á la legislacion vigente.

Conformes los acreedores con esta proposicion, se elevaron los antecedentes al Gobierno de provincia, y pasados á informe del Consejo provincial, propuso en sesion de 22 de Agosto del propio año de 1865 que se aprobara la transaccion, como útil y conveniente á los intereses del Municipio, y así lo resolvió el Gobernador de la provincia.

Empezó á ejecutarse el convenio por parte del Ayuntamiento, que incluyó en su presupuesto del siguiente año la cantidad de 5.000 rs., que hizo efectiva, y lo mismo en el que subsiguio, si bien no satisfizo toda la consignada en el presupuesto, por falta de fondos; pero habiendo reclamado D. Nicolás Canales, cesionario á la sazón de los acreedores, el cumplimiento de lo convenido con estos, se instruyó el oportuno expediente, en el cual alegó la Municipalidad que era nula la transaccion, ya porque no asistieron á la sesion de 2 de Abril de 1865 todos los Concejales que figuraban en el acta, ya tambien porque no concurrieron los mayores contribuyentes.

Mas la Diputacion provincial de Zaragoza, considerando que no era caso de nulidad la falta de asistencia de los mayores contribuyentes á la sesion en que se tomó aquel acuerdo, porque la ley vigente á la sazón no lo exigia, y que en el mero hecho de haber incluido el Ayuntamiento en sus presupuestos de 1866 á 67 y de 67 á 68 varias cantidades para el pago del crédito que Doña Isabel Borgues y su hijo cedieron á D. Nicolás Canales, habia reconocido la legitimidad del mismo, resolvió en 9 de Noviembre de 1869 que dicho Ayuntamiento procediera al pago de las cantidades presupuestas y no satisfe-

chas, y que en los años sucesivos incluyera en sus presupuestos una cantidad compatible con los ingresos hasta completar el pago de este crédito.

El Ayuntamiento resistió más tarde el cumplimiento de lo que se le previno, y se dirigió al Gobernador, alegando, entre otras cosas, que no era competente la Diputacion provincial para conocer del asunto, sino el Gobierno de provincia; mas la Comision provincial que entendió en el asunto, fundándose en que la providencia reclamada se hallaba comprendida en el núm. 17, art. 14 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, resolvió en sesion pública de 12 de Agosto de 1871 que el Ayuntamiento de Peñafior cumpliera lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Nuevas reclamaciones por parte del acreedor quejándose de que el Ayuntamiento desatendió las órdenes de la Superioridad, dieron lugar á que se mandase una Comision de apremio contra dicha Corporacion; y habiendo insistido esta en sus anteriores alegaciones, se pidieron los antecedentes, que pasaron á uno de los Vocales de la Comision provincial á fin de que propusiera dictámen.

En consecuencia, comparecieron ante la Comision provincial los Concejales que pudieron ser habidos de los que tomaron el acuerdo de 2 de Abril de 1865, y manifestaron que se habló del asunto, pero que no se tomó tal acuerdo, y que por lo mismo no firmaron el acta; y los que lo hicieron aseguraron que fué en la creencia de que así se habia convenido.

En su vista resolvió la Comision provincial en sesion de 11 de Junio de 1872, al firmar la providencia relativa á que se alzase el apremio contra el Ayuntamiento, declarando que no habia lugar á obligarle al pago de la cantidad reclamada por D. Nicolás Canales, ni á consignar en el presupuesto cantidad alguna por tal concepto; y que se pasara copia de varios documentos al Gobernador de provincia, á fin de que á su vez los remitiera al

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Centimos.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

Juzgado de primera instancia á los efectos consiguientes.

Y habiéndose alzado el interesado contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

Al evacuarlo no se ocupará en el exámen del fondo del asunto, por haberlo hecho ya la Autoridad y la Corporación que tenían competencia para ello, y porque cualesquiera que sean los vicios de que adolezca la sesión en que se convino la transacción ajustada entre el Ayuntamiento de Peñafior y sus acreedores, no puede ya volverse sobre aquellos actos.

La ley de Ayuntamientos que á la sazón regia establecía en su art. 81, párrafo noveno, lo siguiente: «Los Ayuntamientos deliberan sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer de común.»

El último párrafo de este artículo dice asimismo: «Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador civil, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.»

Así se verificó con el acuerdo de que se trata, según se ha visto, habiendo recaído la aprobación del Gobernador conforme con lo propuesto por el Consejo provincial.

Suscitose cuestion sobre la validez de este crédito, ya reconocido; y la Diputación provincial, en uso de su competencia, con arreglo á las facultades que le reservaba la ley vigente á la sazón, resolvió en 9 de Noviembre de 1869 que se incluyera en el presupuesto municipal de dicho pueblo la cantidad correspondiente como crédito ya reconocido.

Contra este acuerdo no cabía ya recurso alguno, según lo prevenido en el art. 14, núm. 17 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que dice así: «Son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso, los acuerdos que versen sobre resolver reclamaciones de pagos de créditos reconocidos contra el común de los pueblos si el derecho fuera incuestionable, y ordenar la inclusión de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional dentro de 30 días.»

Comprendiendo la Comisión provincial en 1871 la importancia del acuerdo de la Diputación provincial, no pudo menos de desestimar las pretensiones del Ayuntamiento porque contra él no cabía ya ulterior recurso; y así lo consignó en el acuerdo de que se ha hecho mérito.

La Corporación que la sucedió no tenía, por tanto, competencia para dejar sin efecto un acuerdo inmediatamente ejecutivo y contra el cual no cabía recurso alguno; y por lo tanto, con arreglo á las atribuciones reservadas al Gobierno en el art. 88 de la vigente ley provincial, toca al Ministerio del digno cargo de V. E. dejar sin efecto el acuerdo reclamado de 11 de Junio de 1872 en cuanto por él se infringió una ley.

Si el acuerdo en que se convino la transacción adolece de los vicios de falsedad que se le atribuyen, los Tribunales ordinarios son los que tienen competencia para conocer del asunto, sin que en el ínterin sea dado á la Comisión provincial revocar un acuerdo tomado por la Diputación provincial en ma-

teria de su competencia y con arreglo á la ley.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo que la Comisión provincial de Zaragoza tomó en 11 de Junio de 1872, á que el expediente se refiere, y subsistente el de la Diputación provincial de 9 de Noviembre de 1869.

2.º Que si el Ayuntamiento cree que se cometi6 falsedad al acordar la transacción ajustada en 2 de Abril de 1865, puede hacer uso del derecho de que se crea asistido ante los Tribunales ordinarios, en caso de que el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha capital no hubiera incoado las oportunas diligencias, á virtud del acuerdo de 11 de Junio de 1872, tantas veces citado.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Setiembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870 (1).

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los de vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisa y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exacción.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspon-

(1) Véase el Boletín anterior.

dan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortización é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisa de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á Guerra en recibos de la requisa de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el art. 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará también á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese que proratar intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicación, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificación que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresión de su número, serie, numeración é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensación, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensación se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separación de nóminas, que ingresarán en Caja en representación del metálico y por el débito de la contribución ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicación á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará también de designar en la clasificación de existencias de las ac-

tas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos a la compensacion solicitarán de la Administracion económica respectiva certificacion bastante a acreditar el importe de sus créditos, líquido a percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificacion la entregarán en la Administracion económica de la provincia donde haya de verificarse la compensacion para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa a la Caja donde radique el pago de la obligacion, a la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día a las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administracion económica libre certificacion de débitos por cargas de justicia aplicables a la compensacion, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas a que la certificacion se refiera hasta que justifique la aplicacion que haya hecho de dicha certificacion, ó la devuelva sin uso a la misma Administracion que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulacion de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspension de los pagos.

Art. 37. La condonacion que corresponda, segun la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminucion de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán a la cuenta respectiva los expedientes de su razon, de que se hará referencia en la relacion del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relacion de valores presentados para la compensacion, conservándose el otro en la Intervencion de la Administracion económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonacion ó compensacion se solicita se comprobara que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporcion exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudacion sin la exactitud debida, se procederá a instruir por separado del expediente de compensacion el de la devolucion de ingresos que sea necesario autorizar para traer a las cuentas los débitos en su aplicacion verdadera. Esos expedientes, una vez terminada su instruccion, se cursarán a la Direccion general a que corresponda la contribucion ó impuesto de su procedencia para la resolucion ó tramitacion que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar a que se proceda contra ellos por la vía de apremio, serán satisfechos a metálico, y en la misma forma se satisfará tambien en todo caso el premio de cobranza que respecto a cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse a efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes a la Direccion general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, segun proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen a la Administracion económica respectiva los valores destinados a la compensacion; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó en parte la compensacion, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos a quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instruccion de 18 de Junio próximo pasado podrán utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio

de 1870; pero no en lo que se refiera a descubiertos posteriores a esta última fecha, a los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instruccion de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instruccion las consultarán las Administraciones económicas a los centros a quienes

NÚMERO DE ORDEN

PROVINCIA DE

COMPENSACIONES.

Relacion de documentos que D. ... presenta en la Administracion económica de esta provincia para su admision en pago de débitos a favor de la Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio é instruccion de 20 de Setiembre de 1875, a saber:

Docu- mentos.	NUMERACION especial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASE DE VALORES.	VENCIMIENTO.	IMPORTE integro. Pesetas.	VALOR líquido apli- cable a la compensa- cion.	
1	175	Administracion de Cádiz.	Intereses 3 por 100 interior	1.º de Julio de 1873...	500	316.66	
1	5.610	Direccion de la Deuda...	Idem ferro-carriles.....	1.º de Enero de 1874..	600	380	
1	874 etc.	Idem del Tesoro.....	Id. bonos.—Primera série	1.º de Enero de 1875..	400	400	
3 DOCUMENTOS.					IMPORTE TOTAL	1.500	1.096.66

Importe íntegro de los documentos a que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas.
Idem líquido aplicable a la compensacion, mil noventa y seis pesetas sesenta y seis céntimos.
(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm., que lo ha sido por; habiéndose expedido resguardo del sobrante de con el núm.)

(Fecha y firma del Jefe de la Intervencion.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 267.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

En cumplimiento de lo que previene el art. 51 de la ley orgánica provincial, he acordado convocar a la Excm. Diputacion provincial para el día 2 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, con objeto de que celebre la primera reunion semestral del corriente año económico.

Soria, 24 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el pueblo del Cubo de la Sierra el 20 del actual, para la enajenacion de diez maderas de pino que, procedentes de denuncia, se hallan depositadas en el portazgo de Zarranzano, he dispuesto que el día 6 del próximo Noviembre a las once de su mañana se celebre en las salas consistoriales de la expresada villa una segun-

nes corresponda entender en su resolucion segun el objeto a que se refieran.

Madrid, 23 de Setiembre de 1875.—El Director general de la Deuda, AUGUSTO AMBLARD.—El Director general de Contribuciones, FERNANDO COS-GAYON.—El Interventor general, J. R. DE OYA.

Madrid, 29 de Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la siguiente instruccion.—SALAVEBRIA.

da subasta de dichos productos, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y con estricta sujecion a las condiciones querigieron en la primera, las que se hallan insertas en el núm. 119 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 4 del actual.

Soria, 22 de Octubre de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Siendo indispensable que en las actuales tan criticas circunstancias del Tesoro público se verifique la recaudacion de los impuestos con la puntualidad que determinan las disposiciones vigentes, y a fin de evitar a los pueblos en cuanto de esta Administracion dependa medidas gravosas y vejatorias, prevengo a los Ayuntamientos que se hallan morosos en el pago del trimestre vencido de consumos, cereales y sal del presente año, que si dentro del improrogable plazo de seis días, contados desde la fecha del presente Boletín, no ingresan en la Caja de esta dependencia los respectivos contingentes, se expedirán apremios contra ellos.

Soria, 16 de Octubre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Autorizado por orden de la Direccion general del Tesoro público, fecha 8 del actual, el pago de las facturas de intereses de cupones de bonos del Tesoro vencidos hasta fin de Diciembre de 1872, presentadas a la toma de razon en esta oficina, se hace saber a los tenedores de la expresada clase de valores que se satisfará desde luego su importe en la medida que las atenciones urgentes de la Caja lo permitan, caso de hallarse dichas facturas requisitadas en forma por la Superioridad.
Soria, 21 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformada por la de 4 de Mayo del corriente año, ha de proveerse por traslacion la escuela que a continuacion se expresa:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La de niñas agregada a la Normal de Maestras de esta ciudad, dotada con 1.125 pesetas.

Las aspirantes a esta escuela que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigiran sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta al señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, en el término de 15 días, a contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 18 de Octubre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rebollo.

Ignorándose el paradero del joven Santiago Mateo Miguel, natural de este pueblo, el cual se ha ausentado de la casa del Bosque de San Martín, término de Centenera de Andalúz, en que se hallaba sirviendo, y cuyas señas a continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades procederán a ponerlo a mi disposicion, caso de ser habido.

Rebollo, 20 de Octubre de 1875.—El Alcalde, ANTONIO MORENO.

Señas del joven.

Edad 15 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba nada, color cetrino; viste calzon y demás al estilo del país; va indocumentado.

Ayuntamiento de Iruécha.

Don Julian Fernandez, Alcalde accidental y presidente de este Ayuntamiento:

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Patricio Perez Monje y Francisco Larena Tejedor, números 4 y 5 respectivamente, y declarados soldados en este pueblo por el presente reemplazo, se les cita, emplaza y llama para que se presenten en la capital de esta provincia para su entrega en caja el día 29 del corriente mes, y de no hacerlo se instruirá el expediente de prófugo y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iruécha a 18 de Octubre de 1875.—El Alcalde, JULIAN FERNANDEZ.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados el atajo de ganado lanar de José Matamala y Matias Machin, de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad titulada variolosa, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la cruz del término; sube camino arriba de Villasayas a dar a la venta; desde aquí sube orilla del camino real arriba, y cruza este subiendo al salegar de la fuente colorada, y sigue línea recta a la Peña grande, mojonera de Pinilla; desde aquí vuelve mojonera abajo de Pinilla y Villasayas hasta la cruz del término, donde principia y concluye.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos de la ley.

Jodra de Cardos, 20 de Octubre de 1875.—El Alcalde, HILARIO MACHIN.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si los Procuradores y Escribanos adscritos a los Juzgados de primera instancia están ó no en la obligacion de seguir la capitalidad de los mismos cuando por las circunstancias extraordinarias de la guerra se ven en la necesidad de trasladarse accidentalmente a otro punto, el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que tanto los Procuradores como los Escribanos que ejerzan sus funciones auxiliando la administracion de justicia en los Tribunales de primera instancia, están en la ineludible obligacion de instalarse donde lo haga la cabeza del partido, en armonía con lo dispuesto acerca de la residencia de dichos funcionarios en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I., se inserta en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia a que corresponde, para su exacto y puntual cumplimiento en los casos que ocurran.

Burgos, 18 de Octubre de 1875.—REMIGIO GIL MUÑOZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a dos hombres desconocidos vestidos de paño pardo, uno de ellos de 25 a 30 años de edad, con boina azul a la cabeza, sin que se sepan más señas, para que en el término de 20 días se presenten en las cárceles de esta capital a prestar sus declaraciones de inquirir en la causa que se les sigue sobre robo de dinero y efectos en término del pueblo de Covalada a Pedro Rubio Herrero y Adrian Garcia; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo a las autoridades y personas que constituyen la policia judicial que si fueren habidos aquéllos los pongan a disposicion de este Tribunal con las seguridades debidas.

Dado en Soria a 25 de Octubre de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Domingo Lalinde y Jimenez, natural de San Felices, soldado de la segunda compania del batallon reserva núm. 33, cuya residencia se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado para notificarle el ato en que se le declara procesado, y recibirle indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones a Pedro Jimenez; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda a 21 de Octubre de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por mandado de S. S., ANICIBIO BETA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FARMACIA ALOPÁTICA Y HOMEOPÁTICA

DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

—Especialidades farmacéuticas, de reconocida reputacion, que se despachan en esta oficina.

Denticina de Izquierdo, 12 reales caja.—*Bolos anti-gastrálgicos*, infalibles para el dolor de estómago.—*Linimento Ogea*, poderoso revulsivo usado con gran éxito en veterinaria.—*Pomada Farnier*, en las oftalmías rebeldes.—*Papel sinapismo* (Rigollot).—*Pildoras de manzanilla* (Nortons).—*Pastillas de leche de burra*.—*Pasta pectoral* de Regnault.—*Hierro Quenvenne*, gran reconstituyente de la sangre.—*Zumero craso Eucaliptus*.—*Harina de la salud*.—*Cerato divino* para las grietas de los pechos.—*Inyeccion Rosa*.—*Esencia febrífuga* (Cabello y Gutierrez).—*Pastillas de Belmet* contra la tisis.—*Pomada americana*.—*Jarabe antiescrofuloso*.—*Yodo glicerina ferruginosa* (Montero y Sainz).—*Purgante gaseoso*, tónico con hierro (Andrés y Favia).—*Magnesia efervescente*.—*Polvos para suavizar el cutis*.—*Bálsamo de Lopez*.—*Aceite de bellotas*.—*Aqua de joyeros*.—*Perlas de éter*, de Clientan.—*Pildoras y unguento Holloway*.—*Inyeccion Brou*, eficaz contra las blenorragias.—*Rob de Lafecteur*.—*Pildoras purgantes de Haut*.—*Pastillas de Andreu*, contra las toses pertinaces.—*Polvos de la Hortelana*, cortan las intermitentes más rebeldes.—*Jarabe de Labeyonée*, granulos de digitalina contra las palpitations del corazon.—*Pildoras de Monserrat*.—*Extracto de carne de Liebig y Bevalenta du Barry*, poderosos reparadores de las fuerzas nutritivas.—*Jarabe de rábano* (Grimauld), y otros varios que sería prolijo enumerar.

Todos son de reputados autores, y la continuada experiencia ha hecho que recaiga sobre ellos un veredicto favorable, siendo el dueño de este establecimiento el único depositario de la mayor parte en la provincia.

Sin embargo, atento siempre al principio de que la mejor garantia es la responsabilidad inmediata del profesor, ofrece de su propia preparacion los siguientes:

Esencia de zarzaparrilla concentradísima, que ha obtenido gran aceptacion, como lo prueban los pedidos frecuentes con que le honran sus depositarios en provincias.

Polvos dentíficos.—*Opiata dentífica*.—*Papeles epispáticos* que no se enrancian nunca.—*Pastillas vermífugas*.—*Anises vermífugos*.—Toda clase de *baños minerales*.—*Bálsamo Opodeldoko sólido*.—*Arnica concentrada* para los golpes y heridas.—*Jarabe de café compuesto* (tesoro del pecho), y todos los *medicinales y refrescantes*, los cuales no se fermentan jamás y se expenden en frascos de ocho onzas a 6 reales.—*Pastillas de Delhan* contra la fetidez del aliento.—*Rob depurativo*.—*Butirolado detergente* contra los sabañones.—*Gaseosas en polvo*.—*Jarabe de Delabarre* para frotar las encias de los niños y usarlo al mismo tiempo que la *denticina Monje*, caja de 18 dosis, 8 reales.—*Papeles y cigarros antiasmáticos*.—*Bálsamo vulnerario*.—*Aqua de colonia inglesa* y toda clase de preparaciones homeopáticas.

Como complemento se encuentran igualmente los aparatos cuyo uso se hace preciso en ciertas dolencias ó para la aplicacion de algunos medicamentos, tales como las sondas, jeringuillas de todas clases, *id. vaginales* curvas y rectas, *bragueros*, *suspensorios* Milleret y sencillos, *mingitorios* portátiles, *botiquines* alopáticos y homeopáticos, *copas de cuasú*, *bañeras* para los ojos, *biberones* de un sistema moderno, *pezoneras* de goma y de cristal, *pesarios*, *limas higiénicas* de Taverner para los callos, *pulverizadores de agua*, *hilas* formes é informes, etc.

Collado, 57, Farmacia en Soria.

TRATADO TEÓRICO PRACTICO

de análisis gramatical y lógico de las oraciones, escrito con destino a los Sres. Maestros y a los aspirantes a serlo, por D. Millan Orio y Rubio, Director de la Escuela Normal de Palencia.

Se halla de venta en la librería de Rioja a 3 reales ejemplar.

Soria.—Imprenta provincial.